



VERIFICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN  
DIRECCION GENERAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO  
DIRECCION GENERAL DE ASesorIA JURIDICA  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 247 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 03 MAY 2007

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación en Aplicación del silencio Administrativo Negativo interpuesto por **Lelia Eulalia Huamán Grados Viuda de Barreto** y el Informe Nº0038-2007-GRC/GAJ-HRL de fecha 10 de enero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente de Registro Nº 015946, del 27 de abril de 2005, la administrada **LELIA EULALIA HUAMAN GRADOS VIUDA DE BARRETO**, solicitó la actualización de la pensión de viudez que percibe, a fin que se le incremente al 50% del monto total;

Que, a través del Oficio Nº 2757-2005-DREC-UGA-EP, del 30 de junio de 2005, el Director Regional de Educación del Callao comunicó a la administrada que no procede atender su solicitud de pago de pensión de sobrevivientes (viudez) equivalente al íntegro del 50% de la pensión de cesantía del causante **HECTOR BARRETO CUBAS**, toda vez que mediante las Resoluciones Directorales U.S.E. Nº 704-1994, y, 1183-1995, referentes a la pensión de viudez y orfandad, establecieron que no se le otorgaba las bonificaciones especiales, en la pensión de viudez, por percibir las como pensionista docente de la Ex U.S.E. Nº 07 – Rímac;

Que, mediante Registro de Expediente Nº 022773, del 04 de julio de 2005, Doña **Lelia Eulalia Huaman Grados** interpone recurso impugnativo de **APELACIÓN**, contra la Resolución Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, respecto de su pedido de nivelación de pensión de sobreviviente (viudez) causada por su difunto esposo **Héctor Barreto Cubas**, profesor de aula de la Escuela Estatal Nº 4015- Callao, a quien, mediante Resolución Directoral Nº 088 del 13 de febrero de 1987, se le otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable al acreditar veinte años, ocho meses y dieciocho días de servicios oficiales prestados al 31 de enero de 1987, sin precisar la norma que ampara su impugnación, asimismo, es menester acotar que dicha administrada tampoco ha precisado su pretensión impugnatoria, no obstante, alega que el 30 de junio de 2005, mediante Oficio Nº 2757-2005-DREC-UGA-EP, se le ha contestado que no le corresponde el 50% de la pensión de su difunto esposo, porque ya percibe dichas bonificaciones como docente cesante. Señala asimismo, que desde la presentación de su solicitud del 27 de abril de 2005, pese a haber transcurrido más de treinta días sin que haya recibido respuesta a su pedido, y que solo se le ha remitido el Oficio Nº 2757-2005-DIREC-UGA-EP, del 30 de junio de 2005, fuera del plazo de 30 días hábiles para dar respuesta, denegándose su pedido de pago de pensión de viudez equivalente al 50%, indicando dos Resoluciones Directorales USE 17 de Nº 704-1994 y 1183-1995, por las que se le indica que ella percibe un beneficio por ser cesante pensionista docente de la Ex USE 07 – Rímac, acotando que la Ley Nº 20530 (sic) no hace diferencias que mencionan las Resoluciones Directorales, según alega la impugnante en el recurso sub materia; por lo que la administración deduce que su apelación se refiere al acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2757-2005-DREC-UGA-EP, y se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los actuados se desprende que **Lelia Eulalia Huaman Grados viuda de Barreto**, ha solicitado mediante Expediente de Registro Nº 015946, del 27 de abril de 2005, la



actualización de la pensión de viudez que percibe, a fin que se le incremente al 50% del monto total;

Que, dicha petición ha sido oportunamente resuelta por la administración y cuya decisión se le comunicó a través del Oficio N° 2757-2005-DREC-UGA-EP, la cual debe entenderse por impugnada con el Recurso sub materia, por lo que corresponde hacer el examen pertinente, en cuanto al cumplimiento de la formalidad y, de ser el caso, el análisis del fondo del asunto;

Que, si bien es cierto el recurso impugnativo contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2757-2005-DREC-UGA-EP, ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2. del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, fundándose en una cuestión de puro derecho al contradecir la interpretación realizada por la administración en cuanto a la norma aplicable; no menos cierto lo es también que se colige de los actuados que el recurso impugnatorio de apelación ha sido interpuesto contra un acto administrativo que es reproducción de otros anteriores que han quedado firmes, por no haber sido recurridos en tiempo y forma, pues como se ha expresado en el propio Oficio que contiene el acto administrativo apelado, ya que las Resoluciones Directorales N° 704-1994 y 1183-1995- USE N° 17, habían resuelto oportunamente el mismo petitorio formulado y que genera el recurso sub materia;

Que, de conformidad con el artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N°072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por LELIA EULALIA HUAMAN GRADOS VIUDA DE BARRETO, contra la Resolución Ficta en aplicación del silencio administrativo negativo, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.-** Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL

